



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANGAVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 371-2019-GM/MPH

Huancavelica, 27 de Setiembre 2019

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 20247-2019 de fecha 23 de setiembre 2019, presentada por la señora Marisol Quispe Gaspar, quien solicita emitir acto resolutivo, por considerar irregular la Carta emitida N° 328-2019-GM/MPH.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta N° 328-2019-GM/MPH., de fecha 17 de setiembre 2019, se comunica a la señora Marisol Quispe Gaspar, infundada la solicitud sobre desnaturalización y reconocimiento a un contrato de duración indeterminada, adjuntando la Opinión Legal N° 412-2019-GAJ/MPH;

Que, a través del documento de la parte de vistos de la presente resolución, la recurrente señora Marisol Quispe Gaspar, solicita se emita acto resolutivo, por considerar irregular la Carta emitida N° 328-2019-GM/MPH., que comunica el contenido de la Opinión Legal N° 412-2019-GAJ/MPH., por cuanto la opinión legal es un documento emitido por un profesional sin facultad de decisión, cuyo alcance es de ayuda que se supone, en virtud de ella, la autoridad competente debe emitir la respectiva resolución fundamentada y motivada, dicho de otro modo la opinión legal no es acto resolutivo;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., señala el principio del debido procedimiento, que dispone "Los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a favorecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en esa línea, de acuerdo con el artículo 3° de la normativa invocada, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez, en otros la motivación por el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, habiendo señalado la sentencia del Expediente N° 03891-2011-PA/TC (Fundamento 16, 19, 20) lo siguiente: Fundamento 16 "En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sean o no de carácter jurisdiccional, es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, continuará una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional; Fundamento 19 "El derecho a la DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Estas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"; Fundamento 20 "De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión mediante los Informe o Dictámenes correspondientes o concurrentemente con la Resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la Resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de LA RESOLUCIÓN, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de los establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la RESOLUCIÓN identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor";

Que, por su parte, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., señala que: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Y que motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, en el numeral 227.1 del artículo 227° de la presente Ley, señala que la Resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Por, tal el autor JUAN CARLOS MORON URBINA, comentarios a la Ley



del Procedimiento Administrativo General, (...), la aplicación de esta figura presenta sus matices propios, ya que el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el recurso del administrado, sino que AL FUNCIONARIO LE CORRESPONDE, como PROYECCIÓN "RESOLUCIÓN" de su deber e oficialidad y satisfacción de los intereses públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente. Siendo el Debido Procedimiento válidamente aplicable debemos precisar el concepto de este, que lo establece en el artículo 29° de la suscrita ley, dicho texto legal indica, que se entiende por Procedimiento Administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, a través de la Carta N° 328-2019-GM/MPH., de fecha 17 de setiembre 2019, notificada con fecha 18 de setiembre 2019, a la señora Marisol Quispe Gaspar, se le adjunta la Opinión Legal N° 412-2019-GAJ/MPH., de fecha 16 de setiembre 2019, que declara infundada el escrito presentada con expediente N° 16037-2019, sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios (CAS) y el reconocimiento de un contrato indeterminada bajo el régimen laboral N° 276 y su Reglamento; en consecuencia, la administrada recurrente tiene conocimiento de los fundamentos de la opinión legal hecho mención en líneas supra, siendo necesario formalizar a través del presente acto resolutivo, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 412-2019-GJ/MPH y al Informe N° 110-2019-GAJ/MPH de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 305-2019-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADA, el escrito contenido en el expediente N° 16037-2019, presentada por la señora Marisol Quispe Gaspar, sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios (CAS) y el reconocimiento de un contrato de duración indeterminada bajo el régimen laboral N° 276 y su Reglamento, en mérito a los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 412-2019-GAJ/MPH., notificada a la recurrente mediante la Carta N° 328-2019-GM/MPH., con fecha 18/09/19.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la señora Marisol Quispe Gaspar con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Sub Gerencia de Recursos Humanos.
Interesada.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
HUANCAVELICA

Mtro. J. Iván Contreras Lizana
GERENTE DE MUNICIPAL